Arica, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

Comparece el abogado Daniel Ortega en representación de [redacted], de nacionalidad venezolana, cédula de identidad para extranjeros N°[redacted] y de [redacted] de la misma nacionalidad con cédula de identidad para extranjeros N°[redacted]-0, padre e hijo respectivamente y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, ambos [redacted] en contra de la Subsecretaría del interior y del Servicio Nacional de Migraciones por la omisión ilegal y arbitraria consistente en mantener por más de 5 años inconclusos los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, lo que vulnera la garantía constitucional de la igualdad ante la ley consagrada en un numeral 2 del artículo 19 de la carta fundamental en relación a los principios de juridicidad y servicialidad del Estado, los artículos 3, 10, 11, 19, 20, 22, 25 29, 30, 32 y 35 de la Ley N°20.430, en decreto supremo 837 y la Ley N°19.880.

Señala que los recurrentes integran una misma familia y que desde el año 2021 se encuentran sujetos a procedimientos de determinación de la condición de refugiado que a la fecha no ha alcanzado una resolución terminal desde su formalización el 14/01/2024 respecto de [redacted] y en cuanto a su padre [redacted], de la documentación acompañada y las sucesivas visaciones concedidas por la autoridad, acreditan a lo menos que desde junio del año 2021 se encuentra bajo el estatuto temporal propio del solicitante de refugio, es decir que en ambos casos hace más de 5 años han debido renovar periódicamente los permisos temporales cuya duración individual es de 8 meses.

Refiere que en enero del año 2022 el servicio nacional de migraciones emitió títulos de residencia a nombre de ambos recurrentes, para [redacted] el 21 de enero de 2022 y de [redacted] el 24 de enero del mismo año, los cuales junto a las posteriores cédulas de identidad temporarias demuestran la continuidad material y administrativa de los procedimientos excluyendo que en su caso exista o se trate de una solicitud olvidada o abandonada por los recurrentes.

Mención especial realiza respecto de [redacted], al señalar que su arraigo se ha consolidado mientras espera una respuesta, así desde el 27 de abril del año 2022 se desempeña como profesional de la educación a contrata en el [redacted] establecimiento dependiente del Servicio Local de Educación Pública Chinchorro y para acreditar lo anterior acompaña documentación que da cuenta de cotizaciones previsionales y de una inserción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XTDQCXEBEWT

laboral formal por su parte indica que su cónyuge cuenta además con permanencia definitiva en el país.

Respecto de [redacted] presenta una trayectoria de integración especialmente significativa pues en Chile obtuvo el título de técnico en enfermería de nivel superior y figura inscrito en el registro nacional de prestadores individuales de salud, desarrollando actividad laboral y profesional y registrando además antecedentes de tipo previsionales; sumado a que el 4 de febrero del año 2025 contrajo matrimonio en Chile con [redacted], ciudadana chilena y por lo tanto a su respecto concurre el arraigo familiar, profesional y jurídico y no desaparece por el hecho de que se encuentre actualmente desarrollando una etapa de formación académica en Bolivia, toda vez que se encuentra cursando estudios de medicina en la [redacted], en [redacted], y que en dicho país cuenta con una permanencia temporal de estudio por 3 años y la documentación académica acompañada acredita su matrícula y actividades durante el año 2026, sosteniendo que la esta vía académica no corresponde a una decisión de abandonar su procedimiento de refugio según la propia autorización otorgada por el departamento de refugio su permanencia temporal en Bolivia y autorizada por la propia autoría encargada del procedimiento negando de manera expresa la falta de interés o alguna otra razón para paralizar su expediente para ser reconocido con la condición refugio.

Señala que los recurrentes comparecieron a las entrevistas individuales de elegibilidad que el procedimiento especial exige. Respecto de [redacted], existe respaldo documental de su convocatoria: el Oficio Ordinario Nº R-20.696, de 3 de mayo de 2022, emitido por el Departamento de Refugio y Reasentamiento, lo citó para el 7 de junio de 2022, a las 12:00 horas, calificando expresamente la finalidad como "entrevista de elegibilidad esencial de comparecencia obligatoria". El recurrente asiste que concurrió efectivamente a tal diligencia. [redacted] igualmente manifiesta haber comparecido a la entrevista individual que le correspondía.

En cuanto al derecho aborda que el presente recurso es la vía idónea para la solución de problemática, debido a la omisión en la dictación del acto terminal es de carácter permanente, además se refiere a la naturaleza especial del procedimiento de refugio y principios rectores de la Ley N°20.430, señala además como infringidos el principio de celeridad, consagrado en el artículo 7 de la Ley Nº 19.880, obliga a impulsar de oficio el expediente, y la ley especial de refugio remite a él en todo lo no regulado.

Especialmente indica que se han vulnerado los artículos 42, 46 y 47 del Decreto Supremo Nº837 que establece que una vez formalizada la solicitud, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XTDQCXEBEWT

autoridad extiende al solicitante y a los miembros de su familia que lo acompañen una visación de residente temporal por ocho meses, susceptible de prorrogarse por períodos iguales hasta que la solicitud sea resuelta de manera definitiva. El artículo 46 exige que toda resolución sobre la determinación de refugio sea debidamente fundada en consideraciones de hecho y de derecho. El artículo 47 dispone que a quienes se reconozca la condición de refugiado y sus familias se les otorgará permiso de residencia permanente como efecto jurídico del reconocimiento.

Pide se acoja el presente recurso, declarando que la omisión consistente en mantener por más de cinco años inconclusos sus procedimientos de determinación de la condición de refugiado es ilegal y arbitraria y vulnera la garantía de igualdad ante la ley; y ordenar a los recurridos que, dentro del plazo que esta Corte determine y que esta parte solicita no exceda de sesenta días corridos, adopten todas las actuaciones necesarias para concluir ambos procedimientos, principalmente, la presentación de los antecedentes a la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado para su recomendación y la dictación y notificación por el Subsecretario del Interior de la resolución terminal fundada que reconozca o rechace cada solicitud. En caso de reconocimiento, deberá darse cumplimiento a las consecuencias legales y reglamentarias correspondientes, incluido el otorgamiento del permiso de residencia permanente previsto en el artículo 47 del Decreto Supremo N°837; todo ello sin perjuicio de las demás providencias que esta Corte estime necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Cumpliendo con la resolución de admisibilidad del recurso, informa el Servicio Nacional de Migraciones Solicitando se rechace el presente recurso ya que no se configuran los presupuestos constitucionales ni legales para su interposición.

En cuanto al fondo y luego de efectuar una exposición de los artículos previstos en la Ley N°21.325 referidas a las facultades con las que cuenta el servicio, procede a describir el historial migratorio de los recurrentes.

Respecto de [redacted], indica que mediante informe policial N°5114 de 26/11/2020 se comunica denuncia grave por ingreso clandestino al territorio nacional y que el 22/02/2021 se otorga visa temporaria en calidad de solicitante de refugio por un plazo de 8 meses vigente hasta el 12 de enero del año 2022 la que fue prorrogada sucesivamente hasta el 12/09/2026, encontrándose en situación regular en el territorio nacional indicando detalladamente el número de las resoluciones exentas que dan cuenta de lo anterior.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XTDQCXEBEWT

En cuanto a [redacted], señala que cuenta con un informe policial N°5121 de 26/11/2020 que informa denuncia grave por ingreso clandestino al territorio nacional y que el 22/02/2021 se le otorga visa temporaria en calidad de solicitante de refugio por 8 meses hasta el 12 de enero del año 2022 la que fue sucesivamente prorrogada hasta el 12/09/2026 indicando de manera exhaustiva las resoluciones exentas mediante las cuales se otorgaron estas prórrogas.

En ambos casos, adiciona que la autoridad migratoria no aplicado a los recurrentes medida alguna de expulsión, abandono o prohibición de ingreso al país al encontrarse el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra pendiente de ser resuelto mediante un acto final.

En cuanto al derecho cita los Artículos 6, 8 y 35 de la Ley N°20.430 y Decreto Supremo Nº837 que establecen que extranjeros con ingreso clandestino que se presenten voluntariamente ante autoridades competentes dentro de 10 días no serán sancionados penal ni administrativamente si formalizan solicitud de refugio.

Expresa que el artículo 27 de la Ley N°19.880 que limita a 6 meses máximo la duración de procedimientos administrativos, salvo caso fortuito o fuerza mayor y que en este caso el Servicio interpreta este plazo como no fatal, sino referencial y prudencial. Citando jurisprudencia al respecto de la Excma. Corte Suprema Rol Civil-52.050-2023, que confirma que el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880 no es fatal para la Administración, pero obliga a pronunciamiento en plazo razonable.

Finalmente cita el artículo 7 de la Ley N°20.430 y el principio de confidencialidad que protege datos personales de solicitantes de refugio en todas las etapas del procedimiento.

Sostiene que el Servicio sostiene que no existe acto u omisión arbitrario o ilegal por su parte, argumentando que ha mantenido a los recurrentes en situación migratoria regular, no ha aplicado medidas de expulsión pese al ingreso clandestino, que está permitido mantener vigencia de procedimientos conforme a la normativa de protección de refugiados y que existe procedimiento sancionatorio pendiente pero no se imponen sanciones mientras se sustancia la solicitud de refugio.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XTDQCXEBEWT

amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

SEGUNDO: Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

TERCERO: Que, de los antecedentes expuestos, lo reclamado por esta vía es la omisión en el pronunciamiento del acto terminal que acoja o rechace la solicitud de refugio presentada por los recurrentes hace más de cinco años.

CUARTO: Que del informe evacuado por parte del Servicio Nacional de Migraciones y considerada la documentación acompañada que acredita la tramitación de ambos expedientes, se ha constatado que, en efecto, ambos solicitantes se encuentran en el sistema informático del Servicio desde enero de 2021, han cumplido con la entrevista individual de elegibilidad, mantienen estatus provisional mediante renovaciones periódicas, y a la fecha de esta sentencia ninguno de ellos ha recibido resolución fundada que reconozca o rechace su condición.

QUINTO: Que, la Ley Nº20.430, en su artículo 42, establece que el solicitante de refugio gozará de una visación de residente temporal por ocho meses, susceptible de prorrogarse por períodos iguales hasta que la solicitud sea resuelta de manera definitiva. Esta disposición estructura una relación clara entre temporalidad y decisión final: la residencia temporal existe precisamente porque la solicitud se encuentra pendiente, y su renovación funciona únicamente como medida de protección interna hasta que esa pendencia termine mediante resolución.

Por su parte la Ley Nº19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, aplicable supletoriamente conforme a la ley especial de refugio, establece, en su artículo 7, el deber de los órganos administrativos de impulsar de oficio los procedimientos y dictar la resolución que corresponda dentro de plazos razonables. El estándar general que ella contempla es de seis meses desde la iniciación hasta la decisión, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Lo anterior adquiere especial relevancia cuando se trata de un procedimiento cuya naturaleza es proteccional como acontece en la especie.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XTDQCXEBEWT

En efecto, la Ley Nº20.430 está estructurada sobre principios de protección, no devolución, no discriminación, trato más favorable posible y unidad familiar, y el hecho que una persona permanezca durante más de cinco años, es decir, más de diez veces el plazo ordinario establecido por la ley de procedimientos administrativos, bajo un estatuto diseñado para ser de carácter esencialmente transitorio hasta que se decida sobre una protección internacional estable, revela una situación que no puede describirse únicamente como demora administrativa, sino que ella configura una vulneración del derecho a la garantía de igualdad ante la ley y de los principios de juridicidad y servicialidad que deben regir la actuación de los órganos del Estado, y frustra el propósito proteccional que inspira toda la regulación del asilo. Amén de lo señalado por la Excma. Corte Suprema que, si bien reconoce que el plazo del artículo 27 no es fatal para la autoridad, también indica que el mismo debe ser razonable y prudente, contrario a lo ocurrido en el caso de marras.

SEXTO: Que, de manera particular, respecto de [redacted], la Administración ha autorizado expresamente su permanencia temporal en Bolivia para cursar estudios de Medicina en la [redacted]. Esta decisión administrativa de otorgar una autorización de ausencia temporal del territorio demuestra que la Administración mantiene presente el procedimiento y reconoce la continuidad del interés del solicitante.

La documentación acompañada acredita que tal ausencia ha sido desarrollada dentro del marco de una permanencia temporal de estudios por tres años, con documentación académica respaldatoria. La prolongación indefinida del procedimiento genera una situación particularmente grave tratándose de una persona que ha optado por desarrollar una trayectoria educativa de largo plazo. La incertidumbre migratoria perpetua limita sus oportunidades de integración laboral posterior en el territorio chileno, afecta su proyecto de vida familiar y vulnera su derecho a planificar su futuro.

SÉPTIMO: Que, los antecedentes que se acompañan en ambos expedientes -títulos de residencia temporal, oficio de convocatoria a entrevista, constancias de integración laboral de [redacted], autorización de estudios de [redacted] cédulas de identidad actualizadas- acredita que se han cumplido todos los requisitos formales y que la pendencia actual constituye un acto de omisión de la Administración, en cuanto a los órganos competentes corresponde dictar resolución y, pese a contar con toda la información necesaria, no lo han hecho.

OCTAVO: Que, por tanto, se encuentra meridianamente establecida la omisión ilegal y arbitraria imputada a los recurridos, cual es mantener durante más

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XTDQCXEBEWT

de cinco años en estado de indecisión procedimientos de determinación de refugio, generando una incertidumbre que vulnera las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y los principios que inspiran el procedimiento especial de asilo, en particular la protección de solicitantes y sus familias, y el trato más favorable posible.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara:

Que **SE ACOGE** el recurso de protección interpuesto en representación de [redacted] y de [redacted] en contra del Servicio Nacional de Migraciones y en consecuencia se ordena al Servicio que en el plazo de treinta días corridos desde la ejecutoria de esta sentencia, completen, sin dilación, todas las actuaciones administrativas que se encuentren pendientes en los procedimientos de determinación de la condición de refugiado de ambos solicitantes y cualquier otra actuación que sea necesaria para producir la resolución terminal que corresponda.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°650-2026 Protección.

María Verónica Quiroz Fuenzalida
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de septiembre de dos mil veintiséis
14:31 UTC-3

José Elider Delgado Ahumada
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de septiembre de dos mil veintiséis
14:30 UTC-3

Nora Antonieta Bahamondes Acevedo
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de septiembre de dos mil veintiséis
14:32 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XTDQCXEBEWT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Jose Delgado A., Nora Antonieta Bahamondes A. Arica, nueve de septiembre de dos mil veintiseis.

En Arica, a nueve de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XTDQCXEBEWT